



RESOLUCION No. CSJATR19-544
15 de julio de 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 08001-01-11-002-2019-00308-00"

ANTECEDENTES

Que el Dr. Mortimel Palomo Martínez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013 - 00390 contra el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el mismo día, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2019-00308-00.

Que dentro de su escrito de queja expuso:

"(...) MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, varón, mayor de edad, Residente Y Domiciliado en Barranquilla, identificado con la CC. N.- 6.878.533 de Montería y T.P.N.- 42820 del C.S.J., actuando en calidad de Ciudadano y Apoderado Judicial de la Parte Demandado dentro del Proceso antes Referenciado y Descrito, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N.-088 de 1998, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través del cual se Reglamentó el Ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el Artículo 101, Numeral 6 de la Ley 270 de 1996, colocamos en conocimiento los Siguietes Hechos, para que sea Revisado e Investigados y se ejerza la Vigilancia Judicial en comento de manera inmediata, para que Este Proceso Ejecutivo Alimenticio de Mayor de Edad, que Adelanta el Juzgado S de familia del Circuito de Barranquilla, Radicado N. 2013-00390-00, Terminado por Transacción entre las Partes, con Sentencia de Noviembre 26/2015, lo que hace Transito a Cosa Juzgada, se Administre Oportuna y Eficazmente y no se siga Causando más Perjuicio a mi poderdante como Demandado, en desarrollo procesal que relacionamos a continuación.

HECHOS:

Primero.- En el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Barranquilla, curso el Proceso Ejecutivo Alimenticio de Mayor, impetrado por la Señora Victoria Sofía Weber Martínez, mediante apoderado judicial contra el Señor Francisco Ramón Meza Montes, Radicado N.- 2013-00390-00, Proceso tramitado resolviendo la Litis con Sentencia de Mayo 6/2015, la cual no hizo Transito a Cosa Juzgada, como se dispuso en la Parte Resolutiva, Numeral 7, pero dentro del mismo Proceso, las Partes de Común Acuerdo, con Plenas Capacidades y Facultades Legales, posteriormente en Fecha Noviembre 20/2015, decidieron ponerle Final a tal Proceso, con la Presentación y Solicitud de Transacción, para la terminación Anormal del Asunto Jurídico, Art. 312 del C.G.P., Aceptada por ese Juzgado con Sentencia de Noviembre 26/2015, dando por Terminado el Proceso por Pago Total de la Obligación, ordenado el Levantamiento de as Medidas Cautelar contra el demandado y finalmente el Archivo del Expediente, lo que en esta oportunidad efectivamente si Hace Transito a Cosa Juzgada, motivo de la presente Acción para que se apliquen los correctivos procesal, ya que el mismo

Juzgado, ha procedido Desarchivar, Reviviendo el asunto para activar nuevo Proceso Ejecutivo Alimentario Terminado por Pago Total contra el Señor Meza Montes.

Segundo.- El Asunto antes referenciado, con Auto de Enero 23/2019, después de 5 años consecutivos Archivado por Pago total, cuando lo Consortes Contrajeron Matrimonio Católico desde Septiembre 21/1.978, Pero que se encuentran Separado de acuerdo de Hecho por más de 2 años ininterrumpido, Causal 8, Artículo 6 de la ley 2571.992, dando lugar a que el Señor Francisco Ramón Meza Mantes, implemento Proceso de Divorcio Contencioso contra la Señora Victoria Sofia Weber Martínez, adelantado en &Jumada 8 de Familia de Barranquilla, Radicado N.- 2019-00086-00, trabada la Lisis con la Vinculación de la demandada, Notificándose en Abril 30/2019, del Auto Admisorio de la demanda Fechado Abril 11/2019, se ha Librado Mandamiento de Pago contra el Demandado que represento Judicialmente, sin mediar Juicio independiente, motivo de la inconformidad entre otros.

Tercero. - Consecuencialmente a lo anterior. desde el Día 04 de Marzo /2019, con fundamento a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P., por Reposición, pedimos la Revocatoria del Auto Calendado Enero 23/2019, Denegando la Pretensión con proveído de Abril 8/2019, pero corriendo Traslado a la Parte Accionante de las Excepciones de Merito que presentamos contra el mismo, con Auto de mandamiento Ejecutivo de Enero 23/2019, entre ellas, la de Cosa Juzgada, pasado el termino de Diez (10) Días a la Demandante, sin pronunciamiento Alguno, allanándose a dichas Excepciones, y a la fecha la Decisión del Juzgado de Conocimiento no se ha dado, pero ya el Criterio de ese Despacho, no es normal y acorde con la ley procesal Civil, indicada en el C.G.P., por lo que se acude a esta Instancia para que se ordene los Correctivos de Ley Procesal Civil en este asunto.

Cuarto.- Con la decisión adoptada en Auto de Enero 23/2019, y Abril 11/2019, emitido por el Juzgado 05 de Familia de Barranquilla, vulnera lo dispuesto en ordenamiento Procesal Civil, consignado en el Código General el Proceso, Ley 1564/2012, Art. 430, 442 y 443, dando lugar a solicitar contra el ese Despacho, to dispuesto en el Acuerdo N.- 088 de 1.998, Artículo primero, el cual establece: La Vigilancia Judicial es un Mecanismo administrativo de Carácter Permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la Función jurisdiccional Disciplinaria, a cargo de as Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Interno de la Procuraduría General de la Nación.

PETICION:

1.- Como resultado de los hechos Expuesto y Verificado en este Proceso, Solicitamos a su Señoría, se Sirva Proferido Ordenado al Juzgado 05 de Familia del Circuito de Barranquilla, dar Aplicación Integral a los Dispuesto por el C.G.P., en cuanto a la Decisión de las Excepciones Propuesta, Terminación del Proceso por tratarse de Cosa Juzgada, entre otros, Levantamiento de las Medidas Cautelares y Devolución de los Recurso Económica Retenidos al Demandado, a consecuencias del Embargo y Secuestro Pensional que pesa sobre mi Patrocinado.” (Negrita fuera de texto)

Que la secretaría al momento de realizar el acta de reparto al indicarse como Despacho de origen el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla se procedió a requerirlo, actuación que se surtió mediante oficio CSJATO19-690 del 15 de mayo de 2019 y se comunicó mediante correo electrónico de la misma fecha, para obtener recopilación de información por lo que se solicitó presentar informe dentro de los tres días siguientes a su recibido.

Dentro del término otorgado el recinto judicial vinculado inicialmente, presentó sus descargos en los cuales expuso:

"Con mi acostumbrado respeto me permito presentar el informe solicitado en el asunto de la referencia, actuando en la condición de Juez Quinto de Familia de este Distrito Judicial, de acuerdo a lo solicitado en oficio CSJAT019-690 recibido la secretaría de este Juzgado el día quince (15) de mayo de los corrientes.

En este Despacho cursó proceso de fijación de cuota de alimentos de mayores bajo el número de radicación 08-001,1-10-002-2013-00390, iniciado por bajo Victoria Sofia Weber Martínez contra el señor Francisco Ramón Meza correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, avocándose el conocimiento del mismo por parte de este Despacho 2014.

A través de proveído de fecha (06) de mayo de 2015 se profirió sentencia resolviendo declarar no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada y fijándose como cuota alimentaria el 30% de la pensión del señor Francisco Ramón Meza Montes a favor de la señora Victoria Sofia Weber Martínez.

Posteriormente el día diez (10) de agosto de 2015 la señora Victoria Weber presentó demanda ejecutiva de alimentos, arguyendo que el señor Meza Montes no había cumplido con la obligación alimentaria ya referenciada, Proceso que se resolvió mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha doce (12) de noviembre de 2015 y a través de auto adiado veintiséis (26) de noviembre de 2015 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, las cuales se referían a la obligación alimentaria de los meses de junio: julio, Agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015 por la suma de tres millones de pesos m/l (\$3.000.000.00).

El día veintisiete (27) de julio de 2010(SIC), le señor. Victoria Weber Presento demanda ejecutiva de alimentos por el incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor Francisco Meza Montes, por los meses de diciembre de 2016 hasta el mes de junio de 2018 correspondiente por reparto del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad quien remitió a este despacho por competencia. Luego de haber sido recibida en este juzgado se libró mandamiento de pago del veintitrés (23) de enero de 2019 por haberse encontrado que la obligación reunía los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea del caso resaltar que Contra dicha providencia procede el recurso de reposición mediante el cual se pueden cuestionar los requisitos del título ejecutivo, por lo que el demandado a través de su apoderado judicial presentó dicho recurso, exponiendo los mismos argumentos que la actuación propuesta ante su dependencia, manifestando que el señor Francisco Meza Montes suministra mensualmente la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) a la demandante. De igual forma, presentó excepciones de mérito las cuales denominó: "Cosa Juzgada", "Cobro de lo no adeudado" y "Pago". -A renglón seguido, se resolvió el recurso propuesto contra el auto ordenó librar mandamiento de pago y se concedió el término de diez (10) como traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, aún no se ha resuelto de fondo la Litis, para lo cual debe estudiarse y resolverse las pretensiones y excepciones propuestas por el demandante y demandado respectivamente, de tal manera que se ha venido siguiendo la forma legalmente establecida para este tipo de procesos en nuestro estatuto procesal, por lo que en forma alguna se han dejado de apreciar las etapas procesales. Anexo a este informe veintisiete (27) folios útiles y legibles en los que se encuentran las actuaciones mencionadas." (Negrita fuera de texto)

Al estudiar la solicitud del quejoso y confrontarla con los descargos presentados por el recinto judicial vinculado dentro del presente trámite administrativo se procedió mediante Resolución No. CSJATR19-452 de 22 de mayo de 2019, a decidir,

“ARTÍCULO PRIMERO: *No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Dr. Alejandro Castro Batista, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00390, conforme a las consideraciones.*

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir al Despacho para que envíe copia de la decisión del trámite a despacho, según se indicó en las consideraciones.*

ARTICULO TERCERO: *Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y corre la ejecutoria del presente acto dentro de los 10 días hábiles siguientes según el artículo 76 del CPACA.*

ARTICULO CUARTO: *La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.”*

Con base en el anterior recuento se,

CONSIDERA

1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta en consideración a que presentó el 28 de junio de 2019 y la Resolución se comunicó el día 19 de junio de 2019.

Ciertamente, se presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al no existir pruebas para practicar se resuelve de plano.

1.1. Recurso de Reposición.

La reposición es un recurso que se ejercita con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el mismo funcionario (a) que expidió el acto administrativo, sin embargo, este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo. En el caso particular, se presentó recurso de reposición para lo cual esta Corporación entrará a analizar nuevamente los hechos expuestos y las pruebas recaudadas en la vigilancia judicial administrativa que dieron origen a este recurso, para decidir de conformidad, el recurso del Dr. Mortimel Palomo Martínez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada.

El artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, de manera expresa indica:

***“ARTÍCULO OCTAVO. - Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

1.2. De la Vigilancia Judicial Administrativa

Sea la oportunidad de recordar el marco normativo de la Vigilancia Judicial, para lo cual es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia* “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“(...) **Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Ahora bien, señalado lo anterior es preciso aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los posibles errores en los que se incurra. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de

rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del recurrente se encuentran anexos al presente expediente y fueron presentado en término legal, y se valoraran en el presente estudio.

"MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, varón, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con la CC.N.- 6.878.533 de Montería y T.P. N.- 42820 del C.S.J., en mi condición de Ciudadano y Apoderado Judicial Parte Demandado dentro del proceso referenciado, estando dentro de la Oportunidad Legal, por medio del presente escrito acudo ante usted con el objetivo de Interponer Recurso de Reposición contra la Resolución N.- CSJATR19-452 de Mayo 22/2019, Notificado Personalmente a éste Servidor en Junio 19/2019, para que la Decisión en la Parte Resolutiva, Sea Adicionada, Ordenando al Despacho - Juzgado 5 de Familia del Circuito de Barranquilla, a Cargo del Dr. Alejandro castro Batista, Expedir Providencia Comunicando la Cancelación de Medidas Cautelares, Ordenada a Pagaduría del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con Oficio N.- 0066 de Enero 23/2019, y al Pagador de Colpensiones, mediante Oficio N.- 067 de Enero 23/2019, por Cumplimiento de la Cuantía Económica Descontado al Demandado Señor Francisco Ramón Meza Montes, de su Beneficio Pensional, por Valor de \$13.085.490.00. Así como la Abstención de Pago a la Demandante, Señora Victoria Sofía Weber Martínez, de los Recursos Retenidos a Consecuencia de las Medidas Cautelar, hasta cuando sea Solucionada las Excepciones de Mérito, Propuesta por la Parte Demandada, Programada por el Despacho, definición para el Día 25 de Julio/2019, a las 2:00 P.M.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

1.- Nos Ocupa, el Proceso Ejecutivo de Alimentos Mayor, promovido por la Señora Victoria Sofía Weber Martínez, a través de Apoderado Judicial, Reviviendo Proceso Alimenticio, Terminado y Archivado, con Providencia de Noviembre 26/2015, en el Despacho - Juzgado 5 de familia del Circuito de Barranquilla, Radicado N.- 2013-00390-00, Aceptando la Transacción convenida entre las Partes, haciendo Transito a Cosa Juzgada, iniciado contra mi Poderdante, el Señor Francisco ramón Meza Montes, Pidiendo en esta oportunidad por Vía Ejecutiva el Pago Específico de \$13.085.490.00, por Presunta Diferencia de Suministro Alimenticio, durante la Vigencia de Diciembre/2016, hasta Junio/2018. Accedido por ese Juzgado, emitiendo Auto Calendado Enero 23/2019, Comunicando la Medida Cautelar, a Pagaduría del Distrito de Barranquilla, con Oficio N.- 0066 de Enero 23/2019, y Pagaduría de Colpensiones, mediante Oficio N.- 0067 de Enero 23/2019.

A consecuencia de lo anterior, ambas Entidades, han Descontado y Puesto a Disposición del Despacho, hasta la Deducción Mesada Junio/2019, la Suma de \$13.631.370.00, valor Excedido en Cuantía de \$545.880.00, sin contar con el descuento que efectuará para ésta Mesada de Colpensiones.

2.- Por lo antes expuesto, y para no seguir causando perjuicio al Demandado, Solicitamos al Juzgado de Conocimiento, la Cancelación de Medidas Cautelares, Ordenada a Pagaduría del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con Oficio N.- 0066 de Enero 23/2019, y al Pagador de Colpensiones, mediante Oficio N.- 067 de Enero 23/2019, sin atención alguna. Así como la Abstención de Pago a la Demandante, Señora Victoria Sofía Weber Martínez, de los Recursos Retenidos a Consecuencia de las Medidas Cautelar, hasta tanto sea Solucionada las Excepciones

de Mérito, Propuesta por la Parte Demandada, Programada por el Despacho, a Resolver, en Audiencia del Día 25 de Julio/2019, a las 2:00 p.m., y con lo resuelto se defina el pago de esos Recursos, a quien le corresponde por Ley. Por tanto, acudimos a esta Instancia en Reposición de Adición para que el Servidor Judicial a Cargo del Juzgado 5 de familia del Circuito de Barranquilla, no siga causándole perjuicio al Demandado, ya que las Reclamaciones en Proceso Ejecutivo de Cualquier Naturaleza, son de Cuantía Específica y no de Tracto Sucesivo o Indefinido, en Particular el Proceso Ejecutivo de Familia - Alimenticio que atendemos.

3.- Adjunto Como Prueba, Copia de 6 Facturaciones donde consta los Descuentos Pensional efectuado por el Distrito de Barranquilla, a al Señor Francisco Ramón Meza Montes, y 5 Facturaciones del mismo Descuento Aplicado por Pagaduría de Colpensiones, donde se cuantifica, la Suma de \$ 13.631.370.00., resultando un Excedente a la Fecha de \$545.880.00

DERECHO:

C.P.A.C.A., ley 1437/2011, Artículo 74, Numeral 1, 76 y demás normas Concordantes." (Negrita fuera de texto)

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Con el fin de determinar si hay lugar a reponer los artículos de la Resolución No. CSJATR19-452 del 22 de mayo de 2019, este Despacho estudiará los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

La Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Juez conocimiento, es susceptible de esta vigilancia se hace necesario referirnos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1.996, la define como:

"Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Y así mismo en el artículo 14° señala: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Visto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de una de las demandantes acumuladas del proceso de la referencia, en su condición de parte quejosa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

dentro del presente trámite administrativo, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos allegados en la impugnación, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo. -

Con base en los argumentos relacionados, esta Corporación

CONSIDERA

Dentro de su escrito de reposición manifiesta que, la parte resolutive de la Resolución CSJATR19-452 de 22 de mayo de 2019, debe ser adicionada, ordenando al despacho vigilado proferir providencia en la cual se cancelen de las medidas cautelares comunicadas mediante oficios No. 0066 y 0067 de 23 de enero de 2019, hasta tanto se resuelvan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante.

Seguidamente realizada la inspección dentro del expediente de vigilancia, no se aportaron pruebas.

Por otra parte, esta Corporación observa que, la decisión tomada mediante la Resolución No. CSJATR19-452 de 22 de mayo de 2019, fue debidamente motivada y se basó en el argumento de que el recinto judicial vinculado, a esa fecha contaba con más de 500 procesos, razón por la cual, debía concedérsele un término ajustado a la carga laboral para resolver las solicitudes, ello de conformidad con las sentencias SU394 de 2016 y T230 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, en referencia al plazo razonable para dictar providencias.

Ahora bien, revisado el argumento central expuesto por el recurrente, en torno a que debe ordenársele al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de esta ciudad, proferir providencia que levante las medidas cautelares hasta que haya pronunciamiento de fondo respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Debe anotarse que, tal y como se señaló en la parte normativa de esta Resolución, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando por que los términos procesales sean cumplidos, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dentro de este trámite administrativo, debe respetarse la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, de tal manera que, en ningún caso podrá sugerirse el sentido de las decisiones proferidas por tales funcionarios.

De lo expuesto en precedencia, es claro para este Consejo Seccional de la Judicatura que lo que se pretende a través del escrito reposición es que, por medio del mecanismo de vigilancia, se dé una directriz al juzgado vinculado para que profiera una decisión judicial, lo cual contraviene no solo lo señalado en el mencionado Acuerdo, sino que también una disposición constitucional como lo es la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales.

En conclusión, no se consideró la existencia de mora por parte del recinto judicial vinculado al presente trámite, además como ya se dijo, esta Corporación carece de facultades para sugerir el sentido en el que deban proferirse las decisiones judiciales, es por ello que del análisis de los argumentos esbozados y del acervo probatorio encuentra

este Consejo que es menester dejar incólume la decisión emitida en la Resolución No. CSJATR19-452 del 22 de mayo de 2019, por cuanto se constató que la decisión emitida dentro de dicho acto administrativo fue debidamente motivada y se sustenta en los lineamientos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ajusta a lo estudiado en el trámite de investigación al no haberse acreditado mora dentro del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No modificar la Resolución No. No. CSJATR19-452 del 22 de mayo de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, la decisión objeto de recurso permanecerá incólume.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al recurrente, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.